

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Septiembre primero (01) del dos mil veintidós (2022)

Sentencia N° 076

Ref.: Acción de tutela

Actor: Eduard Jair Quilindo Quilindo

**Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y
Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)**

Rad. 2022-00122-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el interno Eduard Jair Quilindo Quilindo, en contra del Epamscaspy, requiriendo el amparo del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de la accionada institución, requiriendo el amparo del invocado derecho fundamental, ya que no ha respondido las solicitudes radicadas el 6 de julio y 17 de agosto del presente año, con las cuales pretende ser trasladado al patio 4, donde se encuentran ubicada la población indígena.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra recluso en el patio n. ° 5 del Epamscaspy.
- ✓ Es miembro del Resguardo Indígena de Polindara del Municipio de Totoró ©.
- ✓ El 6 de julio y 17 de agosto del presente año, elevó derechos de petición, dirigidos a la Dirección del accionado establecimiento penitenciario, con miras a que le fuera autorizado su traslado al patio n. ° 4, donde se encuentran los demás indígenas.
- ✓ Hasta el momento de la interposición de la acción constitucional no ha recibido respuesta a sus solicitudes.

Con el escrito de tutela, allegó copia de las peticiones dirigidas al Epamscaspy.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto n. ° 705 del 25 de agosto del año en curso, en el que se ordenó notificar al Epamscaspy, para que rindiera un informe y la documentación que considerara de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 El director del Epamscaspy informó que el actor se encuentra recluso en el pabellón 5° de ese Eron. Paralelamente, manifestó que la Junta de Patios del Epamscaspy aclaró que con el número de documento de identidad 1.003.037.089, correspondiente al interno, no coincide con el nombre de la persona registrada en el autocenso indígena, publicado en la página del Ministerio del interior.

Indicó que, mediante respuesta adiada el 18 de julio del 2022, notificada al actor, le manifestó a éste que debe solicitar al gobernador de su cabildo la corrección de la información contenida en el mencionado autocenso.

Argumentó que, como autoridad penitenciaria, no tiene injerencia en la inclusión del interno en el Resguardo Indígena Polindara de Totoró, al que el señor Quilindo Quilindo dice pertenecer.

Por lo anterior, solicitó que la solicitud de amparo fuera declarada improcedente, por inexistencia de vulneración de garantías fundamentales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1992 y las reglas de Decreto No. 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con su actuar ha trasgredido el derecho fundamental de petición del actor, al omitir dar respuesta a sus solicitudes, con las que requirió ser trasladado al patio n. ° 4, donde presuntamente se encuentran internados otros comuneros indígenas.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, considerando que la pasiva aportó archivo de la respuesta notificada al actor, cuyo contenido es de fondo, ya que le informa al

petente que, una vez consultado el Sistema de Información Indígena de Colombia – SIIC, no se encontró acreditada su condición de comunero indígena.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 La legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, dado que quien interpone la solicitud de amparo es el titular de la deprecada garantía fundamenta.

Igualmente, la accionada entidad tiene capacidad legal para ser demandado dentro de la presente tutela, pues, fue a dicha entidad a la que se dirigieron las 2 peticiones del actor.

4.2 El requisito de la inmediatez se cumple, por el lapso transcurrido desde la fecha en que fue radicada la primera de las peticiones, 6 de julio de 2022.

4.3 En cuanto a la subsidiariedad, se tiene que en el marco legal colombiano no existe otro mecanismo de defensa judicial, para salvaguardar el derecho fundamental de petición, aparte de la acción de tutela.

4.4 El asunto es de relevancia constitucional, atendiendo la calidad de sujeto de especial protección constitucional del actor, por la relación de especial sujeción que ostenta, además que se invoca la tutela de una prerrogativa de orden superior.

5. Caso Concreto.

El actor interpuso acción de tutela en contra del Epamscaspy, debido a que, presuntamente, no ha dado respuesta a sus peticiones, radicadas en las fechas 6 de julio y 17 de agosto del presente año, cuyo objeto se centra en obtener traslado hacia el patio n. ° 4, donde afirma que se encuentran otros internos que también pertenecen a comunidades indígenas.

El accionado establecimiento penitenciario manifestó que, una vez consultada la Junta de Patios del Epamscaspy, se encontró que, en el autosenso indígena, publicado en la página del Ministerio del Interior, el número de documento de identidad del interno se encuentra asignado a otra persona, información que le fue entregada al actor, mediante memorial fechado el 18 de julio del 2022, por lo que le corresponde al interno solicitar al gobernador de su cabildo la corrección de la información contenida en el mencionado autocenso, frente a lo cual dicha autoridad penitenciaria no tiene injerencia.

El Despacho, conforme lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en el presente asunto se configuró el hecho superado, atendiendo el contenido de la respuesta emitida por el Epamscaspy, donde le informó al actor que con su número de documento de identidad no aparece registrado en el Sistema de Información Indígena de Colombia, lo cual conlleva a que no se encuentre acreditada su condición de comunero indígena.

Con relación al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos**

(i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."* ***(ii)Resolver de fondo la solicitud.*** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* ***(iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.***»¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Paralelamente, para el caso bajo estudio, se tiene que el actor radicó 2 peticiones, una, el 6 de julio pasado, y, otra, el 17 de agosto anterior. Frente a éstas, se puede considerar que el término para responder se ha vencido solamente respecto de la primera de ellas. Ahora bien, del contenido de la mencionada solicitud se puede extraer los siguientes puntos: (i) está dirigida al director del Epamscaspy; (ii) solicita la aplicación del enfoque diferencial contenido en la Ley 1709 de 2014, por su pertenencia a una comunidad indígena; (iii) por lo anterior, el patio en el que debería estar ubicado es el n. ° 4, donde conviven otros comuneros indígenas; (iv) se encuentra censado dentro del Resguardo Indígena de Polindara del Municipio de Totoró; y, (v) sus datos personales se encuentran registrados en el sistema de información del Ministerio del Interior.

Por lo anterior, la autoridad penitenciaria emitió respuesta adiada el 18 de julio del presente año, sin fecha de recibido por parte del interesado, donde le informó que con su número de documento de identificación aparecía registrada otra persona en el Resguardo Indígena Caicemapa, por lo tanto, el interno debía gestionar con el gobernador de su comunidad la corrección de la base de datos del SIIC del Ministerio del Interior.

Bajo ese entendido, no puede endilgársele al Epamscaspy el desconocimiento del enfoque diferencial, para el caso del actor, dado que la condición de comunero indígena no se encuentra acreditada en la base de datos oficial del Ministerio del Interior, lo cual no puede ser atribuido a una negligencia por parte del accionado establecimiento penitenciario.

Por otro lado, considerando que no se tiene clara la fecha de notificación de la respuesta, pues, el Epamscaspy no la informó, se presumirá que ésta fue entregada al interno estando en curso la tutela, por lo que se declarará el hecho superado, como así ha sido adoctrinado en la Jurisprudencia constitucional:

¹ Sentencia T-044 de 2019

«La Corte ha recogido la doctrina sobre el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la carencia actual de objeto, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

"El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada.** De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos. (...)"² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

III. **DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado, frente a lo pretendido por el interno **Eduard Jair Quilindo Quilindo**, identificado con la T.D. n. ° **19453**, dentro de la presente Acción de Tutela, impetrada contra el Epamscaspy, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

² Sentencia T-053 de 2022

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae189c57a60336949fdaedc7a05a91e28fa745fa13050e6343e76ea5dade5a1**

Documento generado en 01/09/2022 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>